

Recurso de Revisión N°: 00420/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha ocho de abril de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00420/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED]

[REDACTED], en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda, en lo conducente el sujeto obligado se procede a dictar la presente resolución, y;

RESULTADO

Primero. En fecha veintitrés de enero de dos mil quince, el recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el sujeto obligado, solicitud de información pública, registrada bajo el número de expediente 00021/ACAMBAY/IP/2015, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“POR FAVOR QUIERO RECIBIR LOS COMPROBANTES DE PAGO DE NOMINA CORRESPONDIENTE A LA QUINCENA DEL 01 AL 15 DE ENERO DE 2015 DEL AYUNTAMIENTO, EL DIF Y LOS ORGANOS DESCENTRALIZADOS DEL MUNICIPIO DE ACAMBAY DEL PÉRSONAL QUE SI ESTA SINDICALIZADO” (Sic)

El recurrente no registró información en el apartado “Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información”, estableciendo como modalidad de entrega “A través del SAIMEX”.

Recurso de Revisión N°: 00420/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Segundo. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se desprende que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, conforme a lo siguiente:

"ACAMBAY DE RUÍZ CASTAÑEDA, México a 19 de Febrero de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00021/ACAMBAY/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Hago de su conocimiento que la información solicitada no se encuentra disponible ya que no se ha pagado ni generado ninguna nómina de las quincenas del mes de Enero de 2015. en cuanto se tengan las nóminas se le proporcionarán. envio informacion solicitada La Unida de Acceso a la Información Pública Municipal, no se hace responsable del formato y contenido de la información proporcionada por los Servidores Públicos Habilitados ya que ellos son los generadores y poseedores de la misma. NOTA: Esta información es la respuesta proporcionada por los Servidores Públicos Habilitados de las áreas de Tesorería y SDIF Municipal y la Unidad de Información no es responsable de la misma.

ATENTAMENTE

L. A. B. Marco Antonio López Balvanera

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY DE RUÍZ CASTAÑEDA"

Asimismo, adjuntó el archivo NOMINA SINDICALIZADOS.pdf mismo que no se inserta a la resolución en virtud de que es del conocimiento de las partes, el cual consiste en una relación de percepciones y deducciones por tipo de empleado (sindicalizado) del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral con fecha del quince de enero de dos mil quince.

Recurso de Revisión N°: 00420/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Tercero. Inconforme con la respuesta vertida por el **sujeto obligado**, en fecha seis de marzo de dos mil quince, el recurrente presento recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX**, asignándole el número de expediente **00420/INFOEM/IP/RR/2015**, en el que expresó como:

Acto impugnado:

*"LA RESPUESTA ES INCOMPLETA NO ME ENTREGAN LA
TOTALIDAD DE LA INFORMACION QUE SE SOLICITA" (SIC)*

Razones o motivos de la inconformidad:

*"LA RESPUESTA ES INCOMPLETA NO ME ENTREGAN LA
TOTALIDAD DE LA INFORMACION QUE SE SOLICITA" (Sic)*

Cuarto. Según se puede observar en el expediente electrónico que se actúa, el **sujeto obligado** fue omiso en rendir el informe de justificación, a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera.

Quinto. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **00420/INFOEM/IP/RR/2015** fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por

Recurso de Revisión N°: 00420/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

el recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad. Se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto por el recurrente dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento de la respuesta emitida por el sujeto obligado, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que la solicitud de el recurrente fue presentada el día veintitrés de enero de dos mil quince, así mismo el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, por lo que si el recurso de revisión se presentó el seis de marzo de dos mil quince, es decir, al décimo día hábil siguiente de que el sujeto obligado proporcionó la respuesta a la solicitud de información, sin considerar los días veintiuno y veintiocho de febrero por ser sábado, veintidós de febrero y primero de marzo por ser domingo, así como

Recurso de Revisión N°: 00420/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

el dos de marzo por ser inhábil de acuerdo con el calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios 2014 - enero 2015; derivado de lo anterior se concluye que éste fue presentado dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal que lo rige.

Tercero. Procedibilidad. Del análisis de la interposición del recurso de revisión, se concluye la acreditación de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tomando en consideración que el recurso de revisión fue presentado de manera electrónica a través del SAIMEX; asimismo, en términos del artículo 71, fracción II del ordenamiento legal citado, los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando la información se les entregue de forma incompleta o no corresponda a la solicitada, situación que para el presente caso, el recurrente se inconforma dado que argumenta que la respuesta es incompleta, no se le entrega la totalidad de la información solicitada.

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

...

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

...

(Énfasis añadido)

Es así que conforme al precepto legal citado, el particular en pleno derecho que le otorga la Ley de Transparencia Local, presentó recurso de revisión de conformidad con el precepto citado, dado que refirió en el acto impugnado, que se le entregó información incompleta, situación que será analizada posteriormente.

Cuarto. Estudio y resolución del asunto. Es preciso referir que del análisis a la solicitud de información, el ahora recurrente solicitó:

1. Los comprobantes de pago de nómina correspondiente a la primer quincena de enero de 2015 (del 01 al 15 de enero de 2015) del Ayuntamiento, el DIF y los Órganos Descentralizados del municipio de Acambay, esto del personal sindicalizado

De ello, el **sujeto obligado** el día diecinueve de febrero respondió que la información solicitada no se encontraba disponible ya que no se había pagado ni generado ninguna nómina de las quincenas del mes de enero de 2015, en cuanto se tengan las nóminas se le proporcionarán; no obstante, adjuntó a su respuesta un documento cuyo encabezado refiere "Relación de Percepciones y Deducciones por Tipo de Empleado (Sindicalizado) de fecha quince de enero de dos mil quince, del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral (DIF).

Inconformándose el **recurrente** por la respuesta, al considerarla incompleta, situación que se determinará más adelante.

Ahora, dado que el sujeto obligado en su respuesta refiere que la información solicitada no se encontraba disponible ya que no se había pagado nómina del mes de enero, resulta imperante denotar que en ningún momento argumenta que no genera, posee o administra la información solicitada, por el contrario manifiesta que no se encuentra disponible toda vez que no se ha pagado nómina alguna del mes de enero de dos mil quince, y en cuanto las tenga serán proporcionadas, con ello asumiendo que efectivamente genera, posee o administra la información solicitada; por tal motivo se omite el análisis a efecto de determinar la obligación por parte de

Recurso de Revisión N°: 00420/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

el sujeto obligado de contar con la aludida información solicitada, ya que a la aceptación expresa a nada práctico llevaría dicho análisis.

Empero resulta importante destacar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

...

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos

obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga

Por otra parte, es de destacar que **el sujeto obligado**, en estricta aplicación a lo dispuesto por el 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

Recurso de Revisión N°: 00420/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por tal motivo, resulta conveniente determinar qué documento en poder de el **sujeto obligado** puede satisfacer el derecho de acceso a la información de el **recurrente**, considerando lo requerido en la solicitud de información.

Primeramente, conviene precisar que en nuestra legislación no existe como tal una definición de "recibos de nómina" o "nómina"; sin embargo, el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

"NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."

Como ya se apuntó si bien es cierto nuestra legislación no establece la definición de "nómina", este término es mencionado en diferentes ordenamientos legales; así el artículo 804 fracciones II y IV de la Ley Federal de Trabajo, señalan:

*"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:
(...)"*

Recurso de Revisión N°: 00420/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;
(...)

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y
(...)

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."

(Énfasis añadido).

De lo establecido en el precepto legal anteriormente citado, se puede llegar a la conclusión de que la nómina consiste en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

Ahora bien, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:
(...)

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;
(...)

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Recurso de Revisión N°: 00420/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.” (Sic)

(Énfasis añadido).

De lo anterior, se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago; es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Ahora bien, si bien es cierto la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios no hace referencia expresa al término “*nómina*” como lo hace la Ley Federal del Trabajo, si hace mención a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos “*recibos o comprobantes de pago*”, los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el

sujeto obligado acredita las remuneraciones al personal y, que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan “*recibos de nómina*”.

Una vez puntualizado lo anterior, se colige que la nómina de trabajadores contiene la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos; en este sentido, el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece al respecto:

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

(...)

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

(...)"

(Énfasis añadido).

Recurso de Revisión N°: 00420/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En el mismo sentido, el penúltimo párrafo del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala lo siguiente:

Artículo 125.-...

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución."

(Énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales lo siguiente:

Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

(Énfasis añadido)

Al respecto, el artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

(...)

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

(Énfasis añadido).

De lo anterior, se advierte que todos los servidores públicos, ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

En esa virtud, si consideramos que de acuerdo a lo establecido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los recibos o comprobantes de pago que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, son los instrumentos mediante los cuales **el sujeto obligado** acredita las remuneraciones al personal, se concluye que éstos constituyen lo que se conoce como “*recibos de nómina*” y por lo tanto información pública que **el sujeto obligado** debe tener disponible para los particulares.

Recurso de Revisión N°: 00420/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por su parte, los LINEAMIENTOS DE CONTROL FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO PARA LAS ENTIDADES FISCALIZABLES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha once de julio de dos mil trece, vigentes a partir de esa fecha, en su punto 69 establece lo siguiente:

SUELdos Y SALARIOS POR PAGAR

[...]

69. *El Tesorero o en su caso, el titular del área administrativa, deberá cerciorarse que haya un recibo firmado por cada pago de nómina, o cualquier pago relacionado con servicios personales, que se haga a los servidores públicos.*

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte que es obligación del Tesorero Municipal contar con un recibo firmado por los pagos de nómina o pagos relacionados con servicios personales con la finalidad de comprobar el pago de sueldos y salarios.

Atento a lo anterior, resulta claro que la información solicitada fue generada en ejercicio de las atribuciones de **el sujeto obligado**, además de ser de naturaleza pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracción V, 3 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que obra en sus archivos, por lo que se encuentra posibilitado a entregarlas, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita; toda vez que tiene el deber de generar una nómina y/o recibos de pago de las prestaciones del personal.

Máxime tomando en consideración que la respuesta de **el sujeto obligado** fue notificada en día diecinueve de febrero de dos mil quince y la información solicitada corresponde a la primera quincena del mes de enero de dos mil quince.

Ahora, cabe recordar que el recurrente solicita específicamente los comprobantes de pago de la quincena del 01 al 15 de enero de 2015 del personal del Ayuntamiento, DIF y Órganos Descentralizados del Municipio de Acambay que si esta sindicalizado, por lo cual para efectos del estudio del asunto se trascibe lo establecido en la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México que establece:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual;

...

De lo anterior se puede apreciar que en la referida Ley se contempla como dato sensible la afiliación sindical, al respecto es de considerar la definición que el Diccionario de la Real Academia Española establece para “afiliación”:

afiliación.

1. *f. Acción y efecto de afiliar.*

afiliar.

*(Del lat. ^a*affiliāre).*

1. *tr. Incorporar o inscribir a alguien en una organización o en un grupo.*

U. m. c. prnl. Afiliarse a un partido político. Afiliarse a la seguridad social.

Recurso de Revisión N°: 00420/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De ello, se desprende que la afiliación es la acción y efecto de afiliar, así mismo afiliar es incorporar o inscribir a alguien en una organización o en un grupo, que para el caso lo es una organización sindical, en tal virtud conocer la afiliación sindical resultaría de saber si una persona está incorporada o inscrita en una determinada organización sindical.

Asimismo, el numeral TRIGÉSIMO de los Criterios para la Clasificación de la información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, refiere la confidencialidad de la información que contenga datos relativos a lo que a continuación se trascibe:

TRIGÉSIMO. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen ético o racional;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número de teléfono particular;*
- IX. Patrimonio;*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con algunos de los elementos señalados en las*

fracciones anteriores. Se entiende para electos de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno denotar que si bien la afiliación sindical está considerado como una dato personal por la legislación aplicable, también lo es que no debe perderse de vista que lo requerido por el ahora recurrente consiste en los comprobantes de nómina del personal en esta caso adscrito al Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda, el DIF entiéndase municipal y los Órganos Desconcentrados del municipio, información que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es considerada información pública de la cual no se encontraría impedimento para proceder con su entrega, ya que la propia Ley de Transparencia aludida en la fracción I del artículo primero establece como uno de sus principios promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad.

Artículo 1.-...

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

...

Aunado a ello, es de precisar que el penúltimo párrafo, del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados el de hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos

Recurso de Revisión N°: 00420/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

públicos, con la única finalidad de dar a conocer a la ciudadanía la forma, términos y montos en que se aplican los recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; ya que este precepto legal establece:

Artículo 7...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

(...)

En otras palabras, del precepto legal en cita, se obtiene que **es de carácter público el nombre de las personas a quienes se entrega recursos públicos**, ello es así, toda vez que para generar seguridad jurídica en la forma en que se aplican los recursos públicos, es necesario hacer del dominio público a quienes se entrega recursos públicos y el monto.

Lo anterior es así, en atención a que el hecho de hacer del conocimiento público tanto el nombre de las personas a quienes se entregan recursos públicos, así como el monto de éstos, se abona a la transparencia y la rendición de cuentas, en atención a que se informa a la ciudadanía la forma y términos en que se aplican recursos públicos; esto es, con esta información se justifica la forma en que los entes públicos aplican los recursos que le son asignados para el cumplimiento de sus funciones, de tal manera que la ciudadanía tiene la oportunidad de conocer la forma, conceptos y rubros en se aplica aquéllos.

Por otra parte, es de destacar que desde el momento en que una persona asume el desempeño de un cargo, empleo, cargo o comisión en el servicio público, sede parte

Recurso de Revisión N°: 00420/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de su privacidad al dominio público; esto es, que aun cuando tiene el derecho de que se le protejan sus datos personales; sin embargo, por el hecho de recibir recursos públicos, el monto que se le entrega, así como los conceptos por los que se le entregan esos recursos públicos, es de carácter público, a efecto de justificar a la ciudadanía la forma, términos y condiciones en que se aplican los recursos públicos; por lo tanto, los comprobantes de pago de nómina correspondientes a la quincena del 01 al 15 de enero de 2015, del Ayuntamiento, el DIF y los Órganos Descentralizados del Municipio de Acambay del personal que si esta sindicalizado, se trata de información pública.

Por otra parte, es de precisar que conocer los recursos públicos que por concepto de nómina reciba el personal sindicalizado es de acceso público, de lo cual no se omite referir que ante el hecho de hacer público el pago que recibe el personal sindicalizado no exhibe o pone al descubierto su entera afiliación sindical, toda vez que al manifestar que la persona es sindicalizada, no por ello se hace manifiesta la organización sindical a la cual pertenece.

Atento a lo precisado en líneas anteriores, resulta referir para efecto de apoyo y por analogía, los criterios emitidos por el Comité de Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación que a continuación se citan, toda vez que como ha sido establecido, la información solicitada se trata de el ejercicio de recursos públicos entregados a servidores públicos municipales en el ejercicio de sus funciones, por concepto de nómina por el servicio que prestan al Ayuntamiento:

Criterio 01/2003.

**“... INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN
INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE**

Recurso de Revisión N°: 00420/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

AFFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos..."

Criterio 02/2003.

**“... INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON
INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS
PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS.**
De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

Recurso de Revisión N°: 00420/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ahora, sin que obste a lo anterior, debido a la naturaleza de los documentos solicitados y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de datos personales aun tratándose de servidores públicos, el documento del cual se obtenga el comprobante del pago de nómina correspondiente a la quincena del 01 al 15 de enero de 2015 del Ayuntamiento, el DIF y los Órganos Descentralizados del municipio de Acambay del personal sindicalizado, se deberá entregar en versión pública.

A este respecto, los artículos 2, fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

Recurso de Revisión N°: 00420/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

(Énfasis añadido).

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Ahora bien, los recibos de pago de nómina elaborados por el sujeto obligado contienen las remuneraciones de los servidores públicos, no obstante también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y la vida privada de los mismos; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la

elaboración de versiones públicas: el RFC, la Clave Única de Registro de Población (CURP); la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros); los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social y los números de cuentas bancarias.

El RFC ya que se integra por datos como lo son fecha de nacimiento y homoclave, misma que es utilizada como referencia identificable de un individuo para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Por lo que respecta a la Clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

Recurso de Revisión N°: 00420/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;
- III. Cuotas sindicales;
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.

(Énfasis añadido).

Como se puede observar, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, es información que debe clasificarse como confidencial.

De este modo, en las versiones públicas de los recibos de pago de nómina se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, **el sujeto obligado** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron a **el sujeto obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más

Recurso de Revisión N°: 00420/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Ante lo expuesto, se concluye que resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, y en consecuencia resulta procedente ordenar a el sujeto obligado haga entrega a el recurrente del comprobante de pago de nómina correspondiente a la quincena del 01 al 15 de enero de 2015, del Ayuntamiento, el DIF y los Órganos Descentralizados del Municipio de Acambay, del personal que si esta sindicalizado, toda vez que como ya fue expuesto al tratarse del ejercicio de recursos públicos entregados a servidores públicos municipales resulta imperante en términos de lo establecido en la legislación en la materia, transparentar dichos recursos, información que guarda el carácter de pública.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno: -----

R E S U E L V E:

Primero. Se revoca la respuesta de el sujeto obligado, de conformidad con el Considerando Cuarto de esta resolución, ya que resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechas valer por el recurrente, para el efecto de que entregue vía SAIMEX, la siguiente información:

- Comprobantes de pago de nómina correspondiente a la quincena del 01 al 15 de enero de 2015 del Ayuntamiento, el DIF y los Órganos Descentralizados del Municipio de Acambay del personal que si esta sindicalizado, en versión pública.

Segundo. Remítase a la Unidad de Información de el sujeto obligado, vía el SAIMEX, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles; así mismo, tal y como lo establecen los numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado en el plazo de quince días hábiles y una vez cumplimentada la resolución, informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto de su cumplimiento.

9

Tercero. Hágase del Conocimiento de el recurrente la presente resolución, así mismo en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover Juicio

Recurso de Revisión N°: 00420/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CON VOTO A FAVOR CON OPINIÓN PARTICULAR CONCURRENTE DE LAS COMISIONADAS JOSEFINA ROMÁN VERGARA Y EVA ABAID YAPUR; CON VOTO A FAVOR DE LA COMISIONADA ARLEN SIU JAIME MERLOS; Y VOTO EN CONTRA Y VOTO DISCIDENTE DEL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN LA DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA OCHO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL DIRECTOR JURÍDICO Y DE VERIFICACIÓN, EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, JOSÉ MANUEL PALAFOX PICARDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y POR ACUERDO DEL PLENO EL DÍA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

9

Recurso de Revisión N°:

00420/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Acambay de
Ruiz Castañeda

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur

Comisionada

Arlen Siu Jaime Merlos

Javier Martínez Cruz

Comisionado

Comisionada

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

José Manuel Palafox Pichardo

Director Jurídico y de Verificación,
en Suplencia del Secretario Técnico del Pleno



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha ocho de abril de dos mil quince, emitida en
el recurso de revisión 00420/INFOEM/IP/RR/2015.

OSAM/IMA